

Expediente: **1012/2006-A1**  
A.D. 874/2016

Guadalajara, Jalisco; Mayo veinticuatro de dos mil diecisiete.-----

**V I S T O S** los autos para dictar LAUDO en el juicio laboral número **1012/2006-A1**, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, el cual se emite en cumplimiento a lo ordenado en el amparo directo número **874/2016**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en base a lo siguiente: -----

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-**Por escrito que fue presentado con fecha doce de diciembre del dos mil seis, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la C. [1.ELIMINADO], interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del dos mil seis se ordenó prevenir a la impetrante y además emplazar a la entidad pública demandada y fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-**Emplazada la Entidad Pública demandada dio contestación a la demanda mediante escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el veintiséis de enero del dos mil siete. El día diecinueve de febrero del dos mil siete tuvo verificativo el desahogo de la audiencia trifásica, abriéndose la etapa **CONCILIATORIA**, teniendo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, las partes ratificaron de manera respectiva su escrito de demanda y contestación a ésta, en la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que consideraron pertinentes también de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo. -----

**3.-** Con fecha dieciocho de junio del dos mil siete, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis, las cuales una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo del tres de septiembre del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondía, el que se emitió el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**4.-** En contra del laudo emitido, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, de la cual le correspondió conocer al PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 218/2016, mismo que fue resuelto mediante la ejecutoria de fecha 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos: -----

*En tales condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento a partir de la parte conducente, de la actuación de tres de septiembre de dos mil catorce, es decir, previamente a decretar la conclusión del procedimiento conceda a la parte actora un término de tres días a fin de que formule los alegatos que estime pertinentes, y hecho lo anterior, actúe en consecuencia.*

En virtud de lo anterior, mediante proveído del día 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo emitido y se concedió a las partes el término de tres días para que formularan alegatos y una vez que fueron debidamente notificadas las partes del referido proveído, las partes el día 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis presentaron escrito en el que formularon los alegatos que estimaron pertinentes a su representación, por lo que mediante acuerdo del día 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se recibieron los mencionados escritos y se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos a la vista del pleno, a efecto de dictar el laudo correspondiente, el cual fue emitido el veinte de Julio de dos mil dieciséis.-----

**5.-** Posteriormente, en contra de ese laudo la quejosa [1.ELIMINADO], solicito el amparo y protección de la Justicia

Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 874/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro en los términos indicados en dicha ejecutoria.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el veintiséis de Abril de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó emitir otro laudo bajo los lineamientos de dicha ejecutoria, el cual hoy se hace en base al siguiente: -

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes: -----

### **HECHOS**

*(Sic) "... 1.- Ingresé a prestar mis servicios para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, el día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2001, y mi Última adscripción hasta la fecha del despido injustificado fue en la Escuela TELESECUNDARIA "Josefa Ortiz de Domingo" con clave del centro de trabajo, 14DTV0084X, ubicada en la comunidad de San José de las Palmas municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, ocupando la clave presupuestal 076779 E278130.0142009, como Maestra de Grupo de TELESECUNDARIA Foránea, y con un horario de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas. - - - -*

*2.- Mis servicios siempre los presté en el lugar y tiempo convenidos, y con la responsabilidad, esmero y eficiencia requeridos conforme a la naturaleza de las actividades de base asignadas, guardando siempre la consideración y respeto debidos a mis superiores y compañeros de trabajo.*

*3.- Como contraprestación por mis servicios recibí como último salario, la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], de manera QUINCENAL, que estaba integrado con los conceptos siguientes: - - - -*

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

07. Sueldos compactados:	\$ [2.ELIMINADO]
38. Ayuda de despensa:	[2.ELIMINADO]
39. Material didáctico:	[2.ELIMINADO]
44. Previsión social múltiple.	[2.ELIMINADO]
E2.- asignación Pedagógica Especifica	[2.ELIMINADO]
E9. Asignación docente genérica.	[2.ELIMINADO].
SC. Asignación por servicios cocurriculares:	[2.ELIMINADO]
Q1.- Quinquenio	[2.ELIMINADO]
CC.-	[2.ELIMINADO]

4.- Las actividades que realizaba en el desempeño de mis labores son las relativas al puesto de base que ostento, y consistían en la impartición de clases frente a grupo en Escuela de TELESECUNDARIA Foránea. -----

5.- La suscrita, tengo conocimiento por pláticas de terceras personas y bajo protesta de decir verdad que a la presente fecha NO SE ME HA NOTIFICADO el levantamiento de una acta administrativa por SUPUESTAS faltas de servicio por los días 22, 27, 28 y 29 del mes de septiembre de 2006, instrumentada en mi contra. La citada acta de referencia, además de contener hechos totalmente falsos, se levanto en mi ausencia, sin darme la oportunidad de defenderme y en franca violación a mis garantías de audiencia y de legalidad constitucionales, pues ERA REQUISITO INDISPENSABLE instrumentar el documento por mi jefe inmediato superior, que en el caso no lo es el C. Profr. [1.ELIMINADO], quien levanto el acta, sino el C. Profr. [1.ELIMINADO], quien ilegalmente fungió como testigo de cargo, debiendo ser él el que debería haber levantado el acta por supuestas faltas al servicio por ser mi jefe inmediato y director de la escuela de Telesecundaria de mi adscripción y con la asistencia de la suscrita, y la representación sindical, con la intervención de los testigos de cargo y de asistencia, así como con los de descargo que en su caso propusiera, dándoseme oportunidad de allegar al procedimiento aquellos elementos de defensa que considerara oportunos, LO CUAL NO ACONTECIÓ, en consecuencia el acta administrativa adolece de la totalidad de los requisitos de procedencia legales, lo anterior TIENE FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 23 y 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS., que observa el cumplimiento de los anteriores requisitos enunciados con antelación. -----

6.- Estoy segura y es evidente que el acta por faltas al servicio levantada en mi contra, fue prefabricada, pues como podrá observarse a simple vista, que es un formato de machote, siendo de explorado derecho que tales declaraciones deben ser libres, espontáneas, libres de coacción y de vicios en la voluntad y sobre hechos que les hayan constado personal y directamente, ninguno de cuyos requisitos cubre el acta en mención y por tanto es ilegal y nula de pleno derecho, además dichos testigos fueron inducido y obligados a testificar hechos en mi contra. -----

7.- Con fecha 31 de octubre de 2006, aproximadamente a las 8:00 horas precisamente al ingresar a mis labores en la Escuela Telesecundaria de mi adscripción el profesor [1.ELIMINADO], en su carácter de Director de la Escuela Telesecundaria, me dijo textualmente "KARLA, quiero hablar contigo, porque ya no debes de presentarte a laborar porque tengo en

mis manos el resolutivo de cese del servicio que dicto en tu contra el LIC. [1.ELIMINADO] Secretario De Educación Jalisco, por lo tanto procede a retirarte del plantel", Por tal situación me extraño mucho, lo que me estaba diciendo y le pregunté las razones por las cuales me estaban despidiendo del trabajo y se concreto a decirme que el PROFR. [1.ELIMINADO], se había presentado con anterioridad y pregunto por mi y al no estar en el plantel procedió a levantar en mi contra, una acta administrativa por faltas al servicio por los días 22, 27,28 y 29 de septiembre de 2006, y yo le dije si le había informado que tenía licencia médica y me dijo que no le dio importancia a sus comentarios., y a consecuencia de ello el titular demandado ordenó instaurar procedimiento administrativo en mi contra y debido a ello se me daba el cese del servicio. -----

8.- La suscrita, recibí como pago de salarios hasta el día 31 de octubre de 2006, ya que el PROFR. [1.ELIMINADO], con esta fecha me informo que la suscrita estaba cesada del servicio por el Secretario de Educación Jalisco, es la razón por la cual le demandado a partir del primero de noviembre de 2006, los salarios caídos. ---

9.-La suscrita trabajador actor, en ningún momento fui enterada del acta administrativa Y De Las Etapas Del Supuesto Procedimiento Administrativo Que instrumentaron En Mi Contra, desconociendo en que fecha se señalo la fecha de audiencia y defensa , para defender mis derechos y acreditar la y falsedad de las imputaciones, toda vez que oportunamente la suscrita trabajador actor, le había informado y entregado licencia medicas al PROFR. [1.ELIMINADO] en su carácter de director del centro de trabajo de mi adscripción, sobre el padecimiento que afectaba mi salud consistente en un cuadro clínico de sangrado transvaginal con abundante sangrado, que inicio a partir del día 5 de septiembre de 2006, cuadro clínico que se fue agudizando severamente que me obligo atender mi salud y de manera urgente ante Doctores del lugar en que me encontraba siendo atendida en urgencias que a continuación señalo: -----

a).- Con fecha 5 de septiembre de 2006, fui atendida y se me expidió licencia médica por un día con número de serie 171778, por la Subdirección General Medica del ISSSTE. -----

b).- Con fecha 19 de septiembre de 2006, fui atendida y se me expidió licencia médica por dos días 19 y 20 de septiembre de 2006, con número de serie 17194 expedida por la Subdirección General Médica del ISSSTE. ---

c).- Con fecha 22 de septiembre de 2006, por la noche fui atendida por especialista con residencia en la población de Tuxpan Nayarit. -----

d).- Con fecha 25 de septiembre de 2006, fui atendida y se me expidió licencia médica por dos días 25 y 26 de septiembre de 2006, numero de serie 17200 por la Subdirección General Medica del ISSSTE, de fecha 25 de septiembre de 2006. -----

e).- Con fecha 27 de septiembre de 2006, fui atendida y se me extendió licencia médica por el día 27 de octubre de 2006, numero de serie 21578 por la Subdirección Medica del ISSSTE. -----



d).- Con fecha 28 de septiembre de 2006, fui atendida en el Hospital Regional de Lagos de Moreno Jalisco. -----

f).- Con fecha 2 de octubre de 2006, fui atendida y se me expidió licencia médica por tres días 2, 3 y 4 de octubre de 2006, con número de serie 21581 por la Subdirección General Médica del ISSSTE. -----

g).- Con fecha 9 de octubre de 2006, fui atendida y se me expidió licencia médica por un día 9 de octubre de 2006, con número de serie 17497 por la Subdirección General Médica del ISSSTE. -----

h).- Con fecha 10 de octubre de 2006, fui atendida y se me expidió licencia médica por tres días 10,11 y 12 de octubre de 2006, con número de serie 17498 por la Subdirección General Médica del ISSSTE. -----

i).- Con fecha 19 de octubre de 2006, fui atendida y se me expidió licencia médica por un día 19 de octubre de 2006, con número de serie 21596 por la Subdirección General Médica del ISSSTE. -----

k).- Con fecha 19 de octubre de 2006, fui atendida y se me expidió licencia médica por un día 19 de octubre de 2006, con numero de serie 018LM4364950 por la Subdirección General Médica del ISSSTE. -----

Todas estas fechas en que me vi, en la necesidad de acudir a la atención médica, en tiempo y forma estuvo enterado el director del plantel [1.ELIMINADO]., fechas que menciono para justificar que posiblemente se estuvo actuando a mis espaldas cuando la suscrita, me encontraba imposibilitada para asistir a mis labores por la por prescripción médica. -----

10.- El despido injustificado del que fui objeto, se encuentra justificadamente y legalmente acreditado que jamás SE ME BRINDO LA OPORTUNIDAD PARA DEFENDERME ya que Las etapas administrativas del procedimiento administrativo Instaurado en mi contra, se procedió a dejarme en total estado de indefensión por la razón de haberse actuado en forma unilateral por que en ningún momento se me entero del levantamiento del acta administrativa, en la cual se imputaron faltas al servicio cuando la suscrita actor, me encontraba incapacitado por prescripción médica por el periodo del 22, 27 y 28 de septiembre de 2006, no obstante del conocimiento que hice de mi incapacidad al PROFR. [1.ELIMINADO] DIRECTOR del centro educativo de mi adscripción, en donde por demás dolosa el PROFR. [1.ELIMINADO], me levanto acta administrativa, quien se desempeña como supervisor, pero que no labora en mi centro de trabajo, y que si visita tres veces durante el año la escuela de mi adscripción es mucho. - - -

11.- El titular demandado, estuvo actuando en forma dolosa a mis espaldas y sin la mínima oportunidad para defenderme respecto de la instauración de procedimiento administrativo, y sin que mediera la oportunidad de defenderme en virtud, de que no fui fehacientemente notificada del procedimiento administrativo, instaurado en mi contra, procediéndose a dejarme en total y absoluto estado de indefensión, violándose las garantías de seguridad constitucionales de audiencias y defensas, previstas en el artículo 14 y 16 de la constitucionales y lo previsto

en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además se motiva lo anterior porque es garantía en todo procedimiento administrativo, prevalecer las garantías de audiencia y legalidad previstas en los numerales 14 y 16 constitucionales, ya que el requisito mas importante del procedimiento es el emplazamiento, que consiste en el llamamiento que el órgano administrativo hace a una persona, para que comparezca al juicio a defenderse, de tal forma que si ese emplazamiento no se hace o se hace deficiente se violan los preceptos constitucionales invocados. -----

Por la importancia de la acusación y por la categoría de trabajador de base, es requisito indispensable que A LA SUSCRITA trabajador actor, se me notificar a de manera personal para haber tenido la oportunidad de defenderme y no se diera la correspondiente indefensión como en su caso ocurrió. -----

Teniendo apoyo el siguiente criterio obligatoriamente aplicable:

**“ACTAS ADMINISTRATIVAS, DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN”.**

12.- No obstante de que no fui notificada fehacientemente del procedimiento administrativo, y al dejarme el titular demandado, en estado de indefensión, repitió la omisión, en no notificarme debidamente el resolutivo de cese que emitió en mi contra, en franca violación a las garantía de seguridad jurídica, ya que a decir verdad por ningún medio se me notifico personalmente el resolutivo en cuestión, incumpliendo con el numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria que dispone “...El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causas de la rescisión”. ...“El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.” El Titular demandado jamás me notificó de manera fehaciente del resolutivo de cese ni por conducto de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, para que éste procediera a notificarme el cese del servicio y entregarme las actuaciones del procedimiento administrativo, y como segura estoy de la simulación de las actuaciones administrativas instrumentadas en mi contra, ni siquiera entero a este H. Tribunal, la forma de notificarme el resolutivo del cese decretado en mi contra. -----

13.- Por las razones anteriormente motivadas y fundadas, solicito que este H. Tribunal, declare la nulidad de todas las actuaciones administrativas instrumentadas unilateralmente por el titular demandado, y por consiguiente injustificado el cese decretado en mi contra, en virtud que todas las actuaciones administrativas están viciadas de nulidad y no tienen eficacia jurídica, por no haber sido legalmente notificada la suscrito de aquellas acusaciones hechas en mi contra, y por la carencia de tal notificación no tuve la oportunidad de rendir mi defensa, así como de ofrecer las pruebas para acreditar la falsedad de las imputaciones, y por consiguiente al negarme todo derecho para defenderme no tuve la oportunidad de repreguntar a los denunciantes y testigos de cargo, que declararon en mi contra, puesto que no fui citado cuando declararon,

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

dejándome en consecuencia en total y absoluto estado de indefensión, en franca violación al numeral 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al igual que la Jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito, así como el Segundo del Sexto Circuito, que coinciden en señalar en que para que sean validas las citadas actas administrativas debe tener el trabajador la oportunidad de repreguntar a los firmantes del documento con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. -----

**“ACTAS ADMINISTRATIVAS EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS”.**

**“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES”.**

Resolutivo de cese antes mencionado es totalmente injustificado, por haberse instruido en base a las actuaciones ilegales practicadas, sin que se cumplieran las observancias del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que este precepto señala “ ...la entidad publica o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgara derecho de audiencia y defensa al servidor publico, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, a declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino y quiso hacerlo, la de los testigos de cargo, y descargo idóneos; asimismo se y recibirán las pruebas que pertinentemente procedan,... requisitos éstos, que fueron omitidos por el titular demandado, ya que de una manera disfrazada y ventajosa, simulo el supuesto cumplimiento del numeral invocado, practicando actuaciones prefabricadas, parciales y aisladas para luego otorgarme el supuesto derecho de audiencia y defensa, lo que nunca aconteció, sin que citara a la suscrito ni a la representación sindical, que para el caso la ostenta el secretario general de la sección 16 del Sindicato Nacional De Trabajadores De La Educación, por conducto del PROFR. Adrián Delgado Hernández., en consecuencia se me dejo en estado de indefensión, porque se actuó unilateralmente a mis espaldas en franca violación a mis derechos laborales y se actuó en contravención a lo previsto en los artículo 14 y 16 Constitucional, 23, 26 y 107 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 47 de la Ley Federal del Trabajo con aplicación supletoria y criterios jurisprudenciales obligatoriamente aplicables. -----

Así también tiene apoyo y sustento legal de conformidad al criterio jurisprudencial con aplicación obligatoria para el demandado, en virtud de ser emitido por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que a la letra reza -----

**“ACTAS ADMINISTRATIVAS, IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”.**

14.- SE HACE VALER LAS SIGUIENTES ACCIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



A).- DE PRESCRIPCIÓN Conforme al capítulo de prescripciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se fundamenta que el resolutivo que presumo que se dictó en mi contra, en el cual se deja terminada la relación laboral, deberá juzgarse que es totalmente injustificado, en razón que se ha incumplido el numeral 107, que dice "...Al momento de la notificación (que nunca aconteció) del cese, la autoridad entregara al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo.

Será improcedente el cese que se efectuó contraviniendo las disposiciones previstas en este artículo, debiendo, en su caso, reinstalarse al trabajo entretanto no se le comunique su cese en la forma establecida en el párrafo anterior". Se hace del conocimiento que en ningún momento a la suscrita, se le ha entregado copia del resolutivo de cese y de las actuaciones que se realizaron en el procedimiento administrativo, por tal fundamento solicito se me tenga interponiendo la acción de prescripción".

La parte **DEMANDADA** contestó substancialmente lo consiguiente: -----

#### HECHOS

**(Sic) "... AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.-** Lo narrado por la actora en el punto que se contesta es cierto.

**AL MARCADO CON EL NUMERO 2.-** Resulta falso lo narrado por la actora en el punto de hechos que se contesta, lo anterior si se toma en cuenta que en virtud de sus faltas Injustificadas por cuatro ocasiones discontinuas dentro de un periodo de treinta días en las fecha 22, 27, 28 y 29 de septiembre del año 2006, dejando de desempeñar su empleo con intensidad, cuidado y esmero apropiados, causando con ello la deficiencia en el servicio educativo, ya que su función era precisamente frente agrupo.

**AL MARCADO con EL NÚMERO 3.-** Resulta falso lo manifestado por la actora, toda vez que como salario por los servicios prestados para mi representada recibía la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenalmente cantidad ésta que se encuentra sujeta a los descuentos, como lo son el pago del Impuesto sobre la Renta, aportaciones sindicales, aportaciones al fondo de pensiones, etc, etc, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.-** Lo manifestado por la actora en el punto que se contesta resulta cierto.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 5.-** Resulta falso lo manifestado por la actora en el punto que se contesta, ya que como consta en actuaciones del procedimiento administrativo 231/2006-F, el día 13 de Octubre del año 2006 el Lic. [1.ELIMINADO], Asesor Jurídico de la Delegación Regional de la Secretaria de Educación Altos Norte, acudió al domicilio de la calle [3.ELIMINADO], Jalisco, que se tiene registrado en esta Dependencia como particular de la Profesora [1.ELIMINADO], con el objeto de notificarle la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios, sin embargo dicha diligencia fue atendida con una persona que dijo llamarse y se identificó como [1.ELIMINADO], manifestó que tenía aproximadamente cinco años de no vivir en ese domicilio la entonces encausada; motivo por el cual se ordenó notificarla en el último lugar para el que prestó sus servicios, siendo la Escuela Telesecundaria "Josefa Ortiz de Domínguez", ubicada en la localidad de San José de las Palmas, Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco y efectuándose las correspondientes diligencias en dicho centro de trabajo, los días 16 y 17 de octubre del año 2006 según consta en el procedimiento administrativo 231/2006-F, por otro lado es falso que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos disponga que el facultado para levantar el acta administrativa deba ser el jefe superior inmediato, en este caso el director de la Escuela Telesecundaria "Josefa Ortiz de Domínguez", aunado a que la representación sindical fue debida y legalmente enterada de la instauración del procedimiento administrativo en contra de la demandante, tal y como consta en actuaciones del sumario concretamente a foja 24, representación que se hizo presente el día de la audiencia por conducto del C. [1.ELIMINADO] es decir, el procedimiento administrativo incoado a la actora se encuentra apegado a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se acreditara en la etapa procesal correspondiente. -----

**AL MARCADO con EL NÚMERO 6.-** Resultan falsas las manifestaciones vertidas por la actora en el punto que se contesta, ya que como se demostrara en la etapa procesal correspondiente, la demandante falto a laborar sin justificación alguna los días 22, 27, 28 y 29 septiembre del año 2006, dejando de cumplir con ello las obligaciones previstas por los artículos 22, fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que las personas que fungen como testigos que firman el acta administrativa son precisamente a las cuales les consta los hechos, es decir, que la actora falto a laborar los días que han quedado precisados en líneas que anteceden, siendo falso que éstos hubiesen sido obligados a declarar y mucho menos a inducir las declaraciones en contra de la demandante. -----

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 7 .-** Lo narrado por la actora en el punto que se contesta se desconoce en virtud de que no son hechos que sean atribuidos al suscrito en mi calidad de Secretario de Educación en el Estado, mas sin embargo para efectos procesales se niegan, haciendo la aclaración que la demandante fue debida y legalmente notificada del resolutivo de fecha 27 mediante el cual decreta por cese la terminación de la relación laboral entre mi representada y la demandante el día 3 de noviembre del año 2006, del cual incluso se dejo copia fotostática adjunta al oficio número 132.08.08.257/2006, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. -----

**AL MARCADO con EL NÚMERO 8.-** Resulta parcialmente cierto lo narrado por la actora en el punto que se contesta, en verdad que el día 31 de octubre recibió su último pago, desconociendo si el Profesor [1.ELIMINADO] le informo que estaba cesada del servicio, mas sin embargo para efectos procesales se niega.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 9.-** Resulta completamente falso lo manifestado por la actora en el punto de hechos que se contesta, lo anterior en virtud de que como se ha venido insistiendo, ésta fue debida y legalmente enterada del acta administrativa que fue levantada en su contra por el C. [1.ELIMINADO], en su carácter de supervisor de la Zona 32, en su centro de trabajo toda vez que el domicilio particular que obra en los archivos de la Dependencia que represento no fue posible encontrarla por tener aproximadamente 5 años de no habitar en ese lugar, y no obstante de estar legalmente enterada de la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la audiencia prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ésta no compareció por lo que dejé en evidencia la falta de interés jurídico por otro lado resulta falso que el Profesor Prudencia González Molina tuviese conocimiento de las supuesta licencia médica que fue expedida a favor de la C. [1.ELIMINADO], en virtud de que es precisamente el profesor González Molina quien firmo el acta administrativa como testigo de cargo, misma que ratifico mediante actuación de fecha 11 de noviembre del año 2006 incluso agregando "QUE A LA MAESTRA KARLA TENGO APROXIMADAMENTE CUATRO SEMANAS QUE NO LA VEO EN NINGUNA PARTE Y QUE SOLO ME HA ENVIADO INCAPACIDADES DE ALGUNOS DÍAS DE CADA SEMANA POR LO QUE AL CENTRO DE TRABAJO NO HA ACUDIDO, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR ", lo anterior sale a colación para hacer notar a ésta autoridad que, la demandante jamás informo a su superior jerárquico de las supuesta incapacidad médica extendida a su favor ni mucho menos las exhibió durante la tramitación del procedimiento administrativo 231/2006-F instaurado en su contra con motivo de las faltas injustificadas a laborar los días que han quedado señalados, no obstante de encontrarse legalmente notificada.

Por lo que respecta a las manifestaciones que realiza la actora del presente juicio en los inciso a) al k) del punto que se contesta, se desconocen en virtud de que no son hechos que sean atribuidos al suscrito, mas sin embargo para efectos procesales se niegan. -----

**AL MARCADO CON EL NUMERO 10.-** Resultan falsas las manifestaciones que arguye la demandante en el punto de hechos que se contesta, ya que como se desprende del procedimiento administrativo número 231/ 2006-F el día 13 de octubre del año 2006, el Licenciado [1.ELIMINADO], Asesor Jurídico de la Delegación Regional de la Secretaria de Educación Altos Norte, acudió al domicilio de la calle [3.ELIMINADO], Jalisco, que se tiene registrado en esta Dependencia como particular de la Profesora [1.ELIMINADO], con el objeto de notificarle la fecha, horas y lugar en que tendría verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, dicha diligencia se entendió con una persona que dijo llamarse y se identificó como [1.ELIMINADO], quien manifestó que tenía aproximadamente cinco años de no vivir en ese domicilio la buscada; por lo que se ordenó notificarla en el último lugar para el que prestó sus servicios a esta Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco, siendo el ubicado en las instalaciones que ocupa la Escuela Telesecundaria "Josefa Ortiz de Domínguez", situada en la localidad de San José de las Palmas, Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, y efectuándose las correspondientes diligencias en dichos centro de trabajo, los día 16 y 17 de Octubre del año 2006, según consta en actuaciones, por

lo que ante su incomparecencia a pesar de encontrarse debidamente notificada día hora y lugar en que tendría verificativo la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, le fue impuesto el apercibimiento anunciado, consistente en tenerle por aceptados los hechos imputados mediante el acta administrativa y dar seguimiento al procedimiento sin la presencia de la entonces encausada dada su notoria falta de interés jurídico, por lo que resulta falsos los argumentos vertidos en el sentido de que se dejó a la demandante en estado de indefensión, tal y como lo advertirá esta autoridad al entrar al estudio del procedimiento administrativo 231/2006-F. -

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 11.-** Resultan falsas las manifestaciones realizadas por la actora en el punto de hechos que se contesta, toda vez que mediante la tramitación del procedimiento administrativo 231 /2006-F quedo fehacientemente acreditado que la C. [1.ELIMINADO], no desempeñó su empleo con intensidad, cuidado y esmero apropiados por faltar injustificadamente y sin permiso alguno a sus labores por cuatro ocasiones discontinuas en un periodo de treinta días en las fechas 22, 27, 28 y 29 de septiembre del año 2006, incurriendo en la causal prevista por el artículo 22 fracción V inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que considerando la gravedad de la falta cometida, que no solo se debe constreñir a las inasistencias a laborar que le fueron imputadas, sino al incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, motivo por el cual decreté la terminación de la relación laboral. Es menester destacar que la actora fue debida y legalmente notificada de la instauración del procedimiento administrativo en su contra mediante diligencias de notificación de fechas 16 y 17 de octubre del año 2006, mismas que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 739 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo relevante mencionar que la entonces encausada hasta la fecha en que el suscrito resolví el asunto, no presento justificante alguno por el que haya motivado su inasistencia a la audiencia de ley a defender sus derechos laborales, por lo que resulta falso que se hayan violentados sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo inaplicables la jurisprudencia que invoca en este punto.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 12.-** Resulta falso lo manifestado por la actora en el punto de hechos que se contesta en virtud de que el Lic. [1.ELIMINADO] facultado por el suscrito para dar seguimiento por sus etapas al procedimiento se constituyó en las instalaciones que ocupa la Escuela Telesecundaria " Josefa Ortiz de Domínguez" con domicilio [3.ELIMINADO], Jalisco con el propósito de notificar a la demandante la resolución emitida por el suscrito con fecha 27 de octubre del año 2006, entendiendo la diligencia con la C. [1.ELIMINADO], quien manifestó que en ese plantel educativo laboraba la demandante y que en ese momento no se encontraba pese al citatorio que le fue dejado el día 01 de noviembre del 2006, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el referido citatorio y entiende la diligencia con la persona que lo atendió quedando así debida y legalmente notificada del oficio número 132.08.08.257/2006 de fecha 1 de noviembre al cual se adjuntó copia fotostática del resolutivo de fecha 27 de octubre del 2006, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



**AL MARCADO CON EL NÚMERO 13.-** Resulta falso lo narrado por la demandante en el punto de hechos que se contesta, toda vez que la totalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo 231/ 2006-F se encuentra con total apego a la legalidad, ya que como se acreditara en el momento procesal oportuno, la profesora actora fue debidamente notificada de las acusaciones que le fueron imputadas y no obstante de estarlo no acudió a hacer valer su derecho de audiencia y defensa omitiendo por su incomparecencia desvirtuar los hechos que se le reprocharon, resultando falso que se le haya dejado en estado de indefensión por lo que es inaplicable la jurisprudencia que transcribe en el punto que se contesta puesto que se siguieron con las formalidades que dispone el artículo 23 de la Ley burocrática Estatal así como la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, así mismo tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno la representación sindical fue enterada de las faltas que fueron imputadas a la demandante, tan es así que dicha representación se hizo presente a la audiencia prevista por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal por conducto del C. [1.ELIMINADO] quien manifestó no tener argumento alguno para presentar en defensa de la entonces encausada, lo anterior sale a colación para hacer notar a ésta autoridad que la actora funda su demanda con meras apreciaciones personales con las que intenta confundir la buena fe con la que se conduce este H. Tribunal, resultando inaplicables las jurisprudencias que invoca para en el último párrafo del punto que se contesta. -----

**A LA MARCADA CON EL NÚMERO 14 EN LA CUAL HACE VALER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Resulta inoperante e improcedente la acción de prescripción que invoca la demandante lo anterior en virtud de que el Lic. [1.ELIMINADO] facultado por el suscrito para dar seguimiento por sus etapas al procedimiento se constituyó en las instalaciones que ocupa la Escuela Telesecundaria "Josefa Ortiz de Domínguez" con [3.ELIMINADO], en la comunidad de San José de las Palmas, Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco con el propósito de notificar a la demandante la resolución emitida por el suscrito con fecha, 27 de octubre del año 2006, entendiendo la diligencia con la C. [1.ELIMINADO], quien manifestó que en ese plantel educativo laboraba la demandante y que en ese momento no se encontraba pese al citatorio que le fue dejado el día 01 de noviembre del 2006, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el referido citatorio y entiendo la diligencia con la persona que lo atendió quedando así debida y legalmente notificada del oficio número 132.08.08.257 / 2006 de fecha 1 de noviembre al cual se adjuntó copia fotostática del resolutivo de fecha 27 de octubre del 2006, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. ----

**IV.-** La parte **actora** ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Lic. [1.ELIMINADO] y/o quien lo sustituya como Titular de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original de la licencia médica número 21578, de fecha 27 de septiembre de 2006, otorgada a favor de la actora

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

[1.ELIMINADO], expedida por la UNIDAD MÉDICA FAMILIAR de LAGOS DE MORENO JALISCO.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-Que consiste en todas y cada una de las actuaciones levantadas con motivo del presente juicio en todo lo que favorezca los intereses procesales y sustantivos del trabajador actor y tiene relación con la demanda.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas y cada una de las deducciones que de la Ley o este Tribunal concluya de los hechos conocidos y probados por esta parte actora, y tiene relación con la demanda.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el talón de cheque original.

Por su parte la **SECRETARÍA** demandada ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.**- A cargo de la actora del juicio C. [1.ELIMINADO].

**2.- DOCUMENTAL.**- Consistente en el original del procedimiento administrativo número 231/2006-F.

**3.- DOCUMENTAL.**- Consistente en el acta administrativa original de fecha 4 de octubre del año 2006.

**4.- DOCUMENTAL.**- Consistente en el acta circunstancial de fecha 13 de octubre del año 2006.

**5.- DOCUMENTAL.**- Consistente en la actuación de fecha 16 de octubre del 2006.

**6.- DOCUMENTAL.**- Consistente en la actuación de fecha 17 de septiembre del año 2006.

**7.- DOCUMENTAL.**- Consistente en el oficio número 132.08.08.242/2006 de fecha 12 de octubre del año 2006.

**8.- DOCUMENTAL.**- Consistente en la actuación de fecha 01 de noviembre del año 2006.

**9.- DOCUMENTAL.**- Consistente en la actuación de fecha 03 de noviembre del año 2006.

**10.- DOCUMENTAL.**- Consistente en el oficio número 132.08.08257/2006 de fecha 1 de noviembre del año 2006.

**11.- DOCUMENTAL.**- Consistente en dos copias debidamente certificadas de las nóminas de empleados de la zona escolar 32 correspondiente la primera la periodo comprendido entre los días 01 de octubre al 15 de octubre del año 2006 y la segunda por el periodo comprendido entre los día 16 de octubre al 31 de octubre del año 2006.

**12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en las deducciones que haga este H. Tribunal o que de la propia ley se desprendan de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que tiende a favorecer a los intereses de mi representada.

**V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es la fijación de la **LITIS**, citando para ello que la misma versa en determinar si el actor fue despedido injustificadamente el día treinta y uno de octubre del dos mil seis aproximadamente a las 08:00 ocho horas por conducto del Profesor [1.ELIMINADO], en su carácter de director de la Escuela Telesecundaria, quien le dijo textualmente "Karla, quiero hablar contigo, porque ya no debes de presentarte a laborar porque tengo en mis manos el resolutivo de cese del servicio que dictó en tu contra el Lic. [1.ELIMINADO] Secretario de Educación Jalisco, por tanto procede a retirarte del plantel. ---

Por su parte, el ente enjuiciado señala que la actora fue cesada de su empleo en forma justificada a través de un procedimiento administrativo que le fue instaurado por haber faltado injustificadamente bajo el número 231/2006-F y sin permiso o justificación alguna a sus labores los días 22, 27, 28 y 29 de Septiembre del año 2006, incurriendo en la causal prevista por el artículo 55 fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Fijada así la litis, se procede a fincar la correspondiente **carga probatoria**, estimando éste Tribunal que le corresponde la carga de la prueba a la Entidad Pública demandada a efecto de acreditar que efectivamente se instauró un procedimiento Administrativo apegado a derecho, donde quedo plenamente demostrado que la hoy actora faltó a sus labores sin permiso, ni causa justificada los días 22, 27, 28 y 29 de septiembre del año 2006 dos mil seis, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

En relación a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio, desahogada el día seis de abril del dos mil once, visible a foja 221, la cual no rinde beneficio a su oferente, ya que la absolvente no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas y que tienen relación con el procedimiento

que le fue instaurado por parte de la demandada y que faltó a sus labores.

**En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo número 874/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** en lo medular se determinó dejar insubsistente el laudo combatido y en uno nuevo que se dicte, dilucidar lo atinente a las reclamaciones inherentes a la acción principal ejercida en el justiciable, conforme a los aspectos destacados en esta resolución, atienda a cuestiones de suma importancia y trascendencia, en cuanto a la validez del procedimiento administrativo instaurado en contra de la actora, esto es, proceda a dilucidar de manera fundada y motivada si la parte actora fue o no debida y legalmente citada al procedimiento administrativo instaurado en su contra y por ende a efecto de que compareciera a hacer uso de su derecho de audiencia y defensa, así como si la misma quedó legalmente notificada de la resolución en la cual se decretó el cese en su contra, tomando en cuenta para ello a las formalidades que al efecto se establecen en la ley respectiva, respecto a las notificaciones, dilucidando respecto a este rubro, cuál legislación es aplicable y las razones o motivos por los que así lo considera; luego de lo cual, resuelva sobre el particular lo que en derecho considere procedente; sin olvidar que deberá de resolver lo inherente a la prescripción hecha valer por la actora, para lo cual habrá de tener en cuenta para el inicio del cómputo respectivo, la fecha en que estime quedó enterada la parte trabajadora del cese, conforme a lo previsto por el numeral 107 de la ley Burocrática Estatal, tal y como se hizo valer por la accionante, resolviendo lo que en derecho considere procedente, debiendo reiterar lo ya decidido desvinculado de esta concesión de amparo.

Bajo tales lineamientos, resulta de suma importancia tener en cuenta lo que respecto a las formalidades que deben seguirse en el procedimiento administrativo de responsabilidad y para las notificaciones practicadas en los



juicios laborales, se encuentran las previstas tanto en la ley Burocrática Jalisciense, como en la Ley Federal del Trabajo.

Debe decirse que atendiendo a la fecha en que se presentó la demandada laboral, esto es, el doce de diciembre de dos mil seis, se analizan las disposiciones contenidas en las referidas legislaciones que se encontraban en vigor en aquél entonces.

Precisado lo anterior, se tiene que en lo que atañe a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece lo que en seguida se transcribe:

**Artículo 10.-** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

**Artículo 11.-** Los derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables.

**Artículo 12.-** En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

### **CAPITULO III DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RELACION LABORAL**

**Artículo 21.-** Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes:

- I. La enfermedad del servidor público, que implique un peligro para las personas que trabajan con él;
- II. La incapacidad física del servidor público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al servidor, para desempeñar el trabajo contratado;
- III. La prisión preventiva del servidor seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. Cuando en el caso de prisión preventiva recaiga sentencia absolutoria, el servidor público se reincorporará a sus labores. Si con respecto al arresto, este dio origen a una causal de terminación de los efectos del nombramiento, se procederá en los términos de esta ley. Los servidores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por el Jefe Superior de su área de adscripción, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su responsabilidad; y
- IV. Las licencias o permisos que conceda el Titular de la Entidad Pública correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

### **CAPITULO IV**

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO**

**Artículo 22.-** Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejara de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio;
- V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
  - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
  - c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
  - d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;
  - e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;
  - f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
  - g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
  - h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
  - i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
  - j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;
  - k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;
  - l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y
- II) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

**Artículo 23.-** Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

## **CAPITULO V DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y SUS SERVIDORES**

**Artículo 24.-** Es facultad de los Titulares de las Entidades Públicas expedir todas las disposiciones reglamentarias que rijan el funcionamiento interno de las oficinas de servicio público, oyendo al sindicato correspondiente en su caso.

**Artículo 25.-** Es facultad de los titulares de las dependencias o Entidades Públicas, imponer en sus respectivos casos a los servidores públicos las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación, suspensión hasta por ocho días en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los casos de suspensión o cese se seguirá el procedimiento a que se refiere el siguiente artículo.

**Artículo 26.-** Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las Entidades o dependencias Públicas por sí o por medio del funcionario que designe, instaurarán el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, de esta Ley.

De lo antes transcrito se desprende que la Ley Burocrática Jalisciense, no establece las formalidades que deben reunir las notificaciones practicadas tanto en el juicio burocrático laboral, como en los procedimientos administrativos instaurados en contra de los servidores

**VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

públicos, básicamente en cuanto a los plazos de las notificaciones y la forma en que deben practicarse, además de la manera en que se proceda cuando no se localice a la persona que se pretenda notificar.

Así las cosas, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se acude a la supletoriedad**, que es una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la Ley.

Entonces, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la citada ley, que estatuye que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad.

Luego en los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, no establece las formalidades que deben reunir las notificaciones practicadas tanto en el juicio burocrático laboral, como en los procedimientos administrativos instaurados en contra de los servidores públicos, básicamente en cuanto a los plazos de las notificaciones y la forma en que deben practicarse, además de la manera en que se proceda cuando no se localice a la persona que se pretenda notificar.

En tanto que la Ley Federal del trabajo, anterior a la reformada, dispone:

#### **CAPITULO IV** **Rescisión de las relaciones de trabajo**

**Artículo 46.-** El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

**Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

*El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.*

*El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.*

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

## **CAPITULO VI**

### **De los términos procesales**

**Artículo 733.-** Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**Artículo 734.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley.

**Artículo 735.-** Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

**Artículo 736.-** Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

**Artículo 737.-** Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, esta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.

**Artículo 738.-** Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

## **CAPITULO VII**

### **De las notificaciones**

**Artículo 739.-** Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

**Artículo 740.-** Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

**Artículo 741.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

**Artículo 742.-** Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y

XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

**Artículo 743.-** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella.

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

**Artículo 744.-** Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos.

**Artículo 745.-** El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

**Artículo 746.-** Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

**Artículo 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta.

**Artículo 748.-** Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

**Artículo 749.-** Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

**Artículo 750.-** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

**Artículo 751.-** La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre de las partes;
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

**Artículo 752.-** Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

Como se puede advertir de la anterior transcripción, en la Ley Federal del trabajo, a diferencia de la Ley Burocrática Jalisciense, si se establecen las formalidades que deben contener las notificaciones practicadas en el juicio laboral, mismas que se enumeran en los artículos 739 al 743 y para ello en los preceptos 741, 742 y 743 dispone los casos en que deberá realizarse la notificación personal, así como las formalidades en que estas deben practicarse, además en el numeral 748, se dispone que deberán realizarse en horas hábiles y con anticipación de veinticuatro horas por lo menos del día y hora en que debe efectuarse la diligencia respectiva, también en dicha legislación se contemplan ciertas formalidades que deben cumplirse para la entrega del aviso de rescisión, que se contienen en la parte final del numeral 47, donde se señala que dicho aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y que en caso de negativa de este a recibirlo, la demandada dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la junta respectiva, donde deberá de proporcionar a esta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador; además establece que la falta de aviso al trabajador o a la junta, por si sola bastara para considerar que el despido fue injustificado.

Luego del caudal probatorio ofertado por las partes, y de las constancias procesales se desprende que la demandada allegó como pruebas, bajo los apartados del dos al diez, de su

escrito respectivo, las originales de las constancias que integran el procedimiento seguido a la actora, respecto del cual solicitó su perfeccionamiento a través de la ratificación de quienes suscribieron dichos documentos (folios 38 a 46).

Así, una vez revisadas las actuaciones del juicio laboral, se advierte del expediente relativo al procedimiento administrativo 231/2006, que el cuatro de octubre de dos mil seis, [1.ELIMINADO], en su carácter de Supervisor de Escuelas Telesecundarias de la Zona Escolar número 32, con cabecera en la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, levantó en contra de la trabajadora [1.ELIMINADO], acta administrativa, atribuyéndole faltar injustificadamente a laborar los días veintidós, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil seis; que con motivo de lo anterior, el seis de octubre del referido año, se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de la referida servidora pública, con fundamento en lo previsto en el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal aplicable, donde se señaló como fecha para que se verificara la audiencia de defensa a las *once horas del diecinueve de octubre de dos mil seis*, (folio 30 del procedimiento administrativo), y culminó con la resolución de veintisiete del citado mes y año, en que se determinó el cese de Ruvalcaba Rojas, por considerar que incurrió en la causal prevista en el artículo 22, fracción V, inciso d), del ordenamiento legal citado.

A su vez, se desprende que obran notificaciones en las que consta que no se le pudo notificar a la actora en el domicilio que tenía registrado con la demandada, toda vez que al intentar llevar a cabo la notificación de la incoación del procedimiento, con fecha trece de octubre de dos mil seis, una persona del sexo femenino de nombre [1.ELIMINADO], le manifestó al licenciado [1.ELIMINADO], que la servidora pública [1.ELIMINADO], ya no vivía en ese domicilio desde hacía aproximadamente cinco años, (folio 25 del procedimiento administrativo), por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, se ordenó notificarle en el centro de trabajo al que pertenece, siendo éste el ubicado en la Escuela Telesecundaria "Josefa Ortiz de Domínguez", ubicada en la calle Josefa Ortiz de Domínguez número nueve, de la



comunidad de San José de las Palmas, en el Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.

Advirtiéndose, del citatorio y emplazamiento, que el licenciado [1.ELIMINADO], con el carácter indicado, al efectuar el citatorio y emplazamiento los días dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil seis, se constituyó en el domicilio indicado, lugar en el que por cierto, fue señalado por la accionante, en el escrito inicial de demanda, como el lugar en que desempeñaba sus labores, como maestra de grupo, entendiéndose la diligencia con la persona que dijo llamarse [1.ELIMINADO] quien dijo ser intendente de ese lugar, quien se identificó con documento idóneo, incluso la misma precisó que ahí laboraba la trabajadora buscada y que ésta no se encontraba en ese momento; por lo que, al no haberlo encontrado, el diligenciario de referencia procedió a dejar cita de espera en poder de dicha persona para que aquélla lo esperara en el mismo lugar el día diecisiete del citado mes y año, y, como al volver en la fecha indicada tampoco encontró a la persona buscada, entendió el emplazamiento con la susodicha [1.ELIMINADO], por ser la persona que allí se hallaba.

Sin embargo, al colmar el vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la ley Burocrática Jalisciense, que estatuye que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad; por lo cual se estima que la Ley aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo instaurado a la actora, para efectos de realizar las notificaciones, es la Ley Federal del Trabajo, en la cual si se establecen las formalidades que deben contener las notificaciones practicadas en el juicio laboral, a diferencia de la Ley Burocrática Jalisciense.

Ahora bien, de las constancias que integran el referido procedimiento administrativo y que anteriormente se indicaron, se estima que las notificaciones que se pretendieron hacer a la actora del presente juicio [1.ELIMINADO], relativo a la incoación del procedimiento administrativo, al efectuar el citatorio y emplazamiento los días dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil seis, entendiéndose la diligencia con la persona que dijo llamarse [1.ELIMINADO], quien dijo ser intendente del lugar donde laboraba la actora, al no haberse encontrado en ese momento previo citatorio que se le dejó a la actora del juicio, no obstante que dicha persona le manifestó que laboraba en ese domicilio, dicha notificación, así como la del resolutivo de fecha veintisiete de Octubre de dos mil seis, que se pretendió notificar el tres de noviembre de dos mil seis, no cumplieron las formalidades establecidas en la Ley Federal del Trabajo, ya que no fueron realizada de manera personal a la encausada, la incoación del procedimiento y el resolutivo, menos aún que se hayan realizado en horas hábiles y con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos del día de la diligencia del derecho de audiencia y defensa, pues no fue debidamente notificada, ni se le informó a la Autoridad respectiva de alguna negativa de la actora de recibir el aviso de rescisión, por lo cual se considera se le vulnera a la actora su derecho de audiencia y defensa al no haber sido legalmente citada y notificada dentro del procedimiento administrativo que decreto el cese en su contra, al ser la primera notificación y que además era personal, ni haberse agotado todas formalidades establecidas en la Ley Federal del Trabajo, para poder llevar acabo la determinada citación y notificación personal a la actora, dentro del respectivo procedimiento administrativo, en términos de los artículos 739 al 743 y para ello en los preceptos 741, 742 y 743 dispone los casos en que deberá realizarse la notificación personal, así como las formalidades en que estas deben practicarse, además en el numeral 748, se dispone que deberán realizarse en horas hábiles y con anticipación de veinticuatro horas por lo menos del día y hora en que debe efectuarse la diligencia respectiva, también en dicha legislación se contemplan ciertas formalidades que deben

cumplirse para la entrega del aviso de rescisión, que se contienen en la parte final del numeral 47, donde se señala que dicho aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y que en caso de negativa de este a recibirlo, la demandada dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la junta respectiva, donde deberá de proporcionar a esta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador; además establece que la falta de aviso al trabajador o a la junta, por si sola bastara para considerar que el despido fue injustificado.

Ante las irregularidades destacadas se considera nulo el procedimiento administrativo 231/2006, instaurado a la actora [1.ELIMINADO] por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, ya que no fue debida y legalmente citada al respectivo procedimiento administrativo instaurado en su contra; como consecuencia se le vulnero su derecho de audiencia y defensa, así como no fue legalmente notificada de la resolución en la cual se le decreto el cese en su contra.

A su vez, en relación a la prescripción que hace valer la parte actora (como acción), con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con base a que jamás se le notificó el despido o cese injusto; ante ello, se estima que la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que el empleado adujo fue enterado del cese el 31 de Octubre de 2006, en función al hecho generador que motivó el ejercicio de la acción, ya que no fue debidamente notificado del resolutive que decreto su cese, por ende, el término que establece dicho numeral para demandar a su empleador empezó a correr a partir del día siguiente a esa fecha, el cual se hizo valer dentro del término de 60 días que concede dicho numeral, al haberse presentado la demanda ante este Tribunal el día doce de diciembre de dos mil seis.

Como consecuencia se estima que el cese decretado a la actora del presente juicio fue injustificado, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a REINSTALAR a la

actora [1.ELIMINADO], en la plaza de base acorde a su nombramiento otorgado de Maestra de Grupo en la Escuela Telesecundaria Foránea "JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ", ubicada en el domicilio conocido en la población de San José de las Palmas en el Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del ilegal cese del que se duele fue objeto el 31 de Octubre de 2006, por ende, **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir del primero de Noviembre de dos mil seis y hasta que sea debidamente reinstalada, temporalidad que se estima como ininterrumpida la relación laboral, es decir, como tiempo efectivo de servicio, por ser causa imputable al patrón equipado, además de ser prestación accesoria que sigue la misma suerte que la acción principal; con la anterior determinación se satisface lo peticionado por la actora relativo a los incisos a), b), c), d), e) f) y g).

Lo anterior se comparte con el siguiente criterio Jurisprudencial:

No. Registro: 183,354  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003  
Tesis: I.9o.T. J/48  
Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**VI.-** Reclama el actor el pago de **aguinaldo** por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2006 dos mil seis; manifestando el ente enjuiciado, que es improcedente, ya que le fue cubierta de forma oportuna.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar su pago; por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la demanda, específicamente las nóminas de pago a nombre de la actora que en copias certificadas exhibió la demandada, correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre del dos mil seis, las cuales de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia no rinden beneficio a su oferente para efecto de acreditar que le fue cubierto el pago de aguinaldo, ya que de éstas no se desprende el pago que ampara lo ahí contenido, por ello, no se tiene la certeza q alguno de los conceptos corresponda al aguinaldo, en consecuencia y al no haber sido acreditado con ningún otro medio de prueba haber efectuado su pago, se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a pagar a la disidente el **aguinaldo** por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2006 dos mil seis.

**VII.-** En cuanto al reclamo de **prima vacacional** por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2006 dos mil seis; a tal reclamo la demandada refiere que resulta improcedente su pago toda vez que es una prestación accesoria a la principal. -----

De igual manera y atendiendo lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, corresponde el débito procesal al ente enjuiciado a fin de que acredite haber realizado su pago, por ello y una vez que es analizado el caudal probatorio ofertado por la Secretaría de Educación Jalisco en términos del arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, con ninguna de ellas lo acredita; en consecuencia, **SE CONDENA** a la demandada, a cubrir su pago por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2006 dos mil seis.

**VIII.-** La disidente reclama bajo los incisos H) e I) la entrega de las constancias relativas al sistema de ahorro para el retiro (S.A.R.), así como, la entrega de constancias



correspondientes a inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivamente, a lo cual éste Tribunal determina, que dichas prestaciones resultan completamente improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de dichos reclamos. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:-

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.*

**IX.-** Por lo que ve, al reclamo que hace la accionante del juicio en el inciso J) y referente al **pago de gastos médicos y medicinas** que tenga que erogar durante el tiempo que dure el presente juicio, previo a entrar al estudio de fondo, se procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

*No. Registro: 242,926*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Séptima Época*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*151-156 Quinta Parte*

*Tesis:*

*Página: 86*

*Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.*

*Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.*

*Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.*

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto, el cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de asistencia médica y medicamentos, pues indispensablemente para que acontezca su pago la actora tiene que comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación es una presunción la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho sino existe prueba que sustente tal pretensión, por tal motivo y al no haberlo realizado, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Secretaría demandada de ello.

**X.-** Se tomará como base para el pago de las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece precisamente la demandada de **\$ [2.ELIMINADO]** ya que se le tiene por acreditado con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la disidente, toda vez que al dar contestación a la posición 4 que le fue formulada reconoció dicho salario (foja 220 y 221 de autos), valoración realizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia.

Además, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se hubieren generado en el puesto de "Maestra de Grupo", a partir del 1 de Noviembre de 2006 y hasta la fecha en que tenga a bien emitir dicho informe. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las manifestaciones en vía de alegatos formulados por la parte actora, deberá de estarse a lo anteriormente dilucidado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La actora [**1.ELIMINADO**], en parte probó sus acciones; mientras que la Entidad pública demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, parcialmente acreditó sus excepciones, en consecuencia;-----

**SEGUNDA. SE CONDENA A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a REINSTALAR a la actora [1.ELIMINADO], en la plaza de base acorde a su nombramiento otorgado de Maestra de Grupo en la Escuela Telesecundaria Foránea "JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ", ubicada en el domicilio conocido en la población de San José de las Palmas en el Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del ilegal cese del que se duele fue objeto el 31 de Octubre de 2006, por ende, **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos

salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir del primero de Noviembre de dos mil seis y hasta que sea debidamente reinstalada, periodo el cual se estima como tiempo efectivo de servicio, por ser causa imputable al patrón equipado; además de ser prestación accesoria que sigue la misma suerte que la principal. También se condena a pagar a la disidente el **aguinaldo y prima vacacional** proporcional, por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2006 dos mil seis. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----  
-----

**TERCERA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO,** de la entrega de las constancias relativas al sistema de ahorro para el retiro (S.A.R.), así como de la entrega de constancias correspondientes a inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del pago de gastos médicos y medicinas. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución. -----

**CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO,** para los efectos indicados en el último considerando.

**QUINTA .-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, **en vía de notificación y cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo número 874/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** derivada del presente juicio laboral para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Expediente: 1012/2006-A1  
Nuevo Laudo

Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ/ \*\*.

MAGISTRADO PRESIDENTE:  
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

MAGISTRADA:  
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:  
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

SECRETARIO GENERAL:  
DIANA KARINA FERNÁNDEZ ARELLANO.

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1012/2016-A1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*